

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 Juzgados

ESTADO DE FECHA: 02/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2016-00142-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA YANETH HERRERA TAFUR, CRISANTO SOLANO VARGAS	MUNICIPIO DE TELLO	EJECUTIVO	01/02/2024	Salida - Auto Termina Proceso por Pago	MSHPRIMERO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE 76.232 , las cuales se incluyen en la liquidación de las costas proc...	
2	41001-33-33-006-2016-00486-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/02/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	YGVfija el litigio, decreta cierre etapa probatoria y corre traslado alegatos sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Feb 1 2024 4:26...	
3	41001-33-33-006-2018-00410-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	POLICIA NACIONAL - SEGEN	EJECUTIVO	01/02/2024	Auto resuelve solicitud	ESHPRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada el ejecutante, conforme a la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fe...	
4	41001-33-33-006-2019-00357-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDILSON POLANIA RODRIGUEZ, DIANA MARITZA RAMIREZ, JORGE LEONARDO GOMEZ, JOSE AMIN POLANIA, ANDRES ANDRADE PASTRANA, ROCIO SOTTO ARTUNDUAGA, MARYURY RINCON CELADA, JULIA EDITH RODRIGUEZ GUTIERREZ, YOLANDA ANDRADE PASTRANA, MARYURI VANEGAS ANDRADE, WILLIAM GOMEZ SANCHEZ, OLGA LILIANA OTALORA, SANDRA LILIANA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	01/02/2024	Auto ordena oficiar	YGVPRIMERO. OFICIAR al Juzgado 022 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que informe si en dicho despacho judicial fue puesto a disposición un depósito judicial, por parte de la Nación Ministeri...	

			BORRERO, OSCAR ARNULFO POLANIA RODRIGUEZ						
5	41001-33-33-006-2021-00230-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO, SET ENOC CHUQUIPIONDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	01/02/2024	Auto resuelve solicitud	ESHPRIMERO: AMPLIAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de octubre de 2022, en la suma de 41.733.272. Librense las comunicaciones correspondientes al buzón de correo de notificaciones ju...	
5	41001-33-33-006-2021-00230-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO, SET ENOC CHUQUIPIONDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	01/02/2024	Auto modifica liquidación	ESHPRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante del crédito. SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y determinar cómo valores insolutos de la obligación impuesta en sen...	
6	41001-33-33-006-2022-00036-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	01/02/2024	Auto resuelve solicitud	MSHPRIMERO: RECONOCER a GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO y LUIS ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO, su calidad de sucesores procesales de la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA q.e.p.d. , de conformidad ...	
7	41001-33-33-006-2023-00148-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RICARDO CHARRY RINCON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 22 de enero de 2024, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado de l...	
8	41001-33-33-006-2023-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEYDEMIR OLAYA CARDOZO	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HUILA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	01/02/2024	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	YGVPRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de...	

9	41001-33-33-006-2023-00195-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNION Y MERITO	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	01/02/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	YGVFIJA EL LITIGIO, DECRETA CIERRE ETAPA PROBATORIA, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA ANTICIPADA . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Feb...	 
10	41001-33-33-006-2023-00198-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PEDRO FERNANDO GOMEZ NUÑEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	01/02/2024	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	ESHPRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023. SEGUNDO: REQUIÉRASE a las parte...	 
11	41001-33-33-006-2023-00272-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNION Y MERITO, ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS "OSSEP	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	01/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la medi...	 
12	41001-33-33-006-2024-00015-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BLANCA CECILIA MASMELAS RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/02/2024	Auto admite demanda	YGVPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por BLANCA CECILIA MASMELA RAMIREZ contra la NACIÓN MINI...	 

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00142 00
DEMANDANTE: CRISANTO SOLANO VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO



1. Asunto

Fijación de agencias en derecho, aprobación de liquidación de costas y terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Antecedentes

El 13 de diciembre de 2022¹, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación².

En providencia del 9 de mayo de 2023³, este Despacho se abstuvo de dar trámite a la anterior solicitud, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente la liquidación de costas procesales, por tanto, se dio orden a la Secretaría en dicho sentido.

Finalmente, la Secretaría procedió a realizar la liquidación de costas e ingresó el expediente al Despacho⁴.

3. Consideraciones

3.1. Agencias en derecho

Revisado el expediente, se advierte que, si bien este Despacho condenó en costas a la parte ejecutada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no fijó las agencias en derecho⁵; por tanto, al tenor del artículo 366 CGP, es menester proceder con su fijación.

Para el efecto, en aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003 y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$76.232.

3.2. Aprobación de la liquidación de costas

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial⁶ y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde al porte de correo para notificación sumado al monto de las agencias en derecho, procede el Despacho a impartir su aprobación.

3.3. Terminación del proceso por pago total de la obligación

El inciso 1° del artículo 461 CGP, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el*

¹ [Índice 67 archivo 18 Samai](#)

² [Índice 67 archivo 19 Samai](#)

³ [Índice 69 Samai](#)

⁴ [Índice 76 Samai](#)

⁵ Folio 231 vto., C. 2 Expediente físico

⁶ [Índice 76 Samai](#)



pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el apoderado ejecutante se encuentra debidamente facultado para recibir⁷ y que en el sub-lite no se ha practicado diligencia de remate; se torna procedente decretar la terminación del proceso por el pago de la obligación ante la manifestación de la parte y dando prelación a su voluntad, y sin afectación alguna al derecho reconocido, entonces, así lo decretará el Despacho disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$76.232)**, las cuales se incluyen en la liquidación de las costas procesales.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría incluyendo las agencias en derecho por un valor total de **OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$89.732,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por Secretaría los respectivos mensajes de datos.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el proceso y háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión judicial digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



⁷ Folio 268 C.2 Expediente físico



Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: PEDRO FERNANDO GÓMEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00198 00



1. Asunto

Se ordena seguir adelante con la ejecución.

2. Antecedentes

Mediante auto de 11 de agosto de 2023¹ se libró mandamiento de pago a favor de PEDRO FERNANDO GÓMEZ NÚÑEZ en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, con ocasión de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila en fecha 14 de septiembre de 2021 que revocó la sentencia emitida el 23 de mayo de 2019.

Según constancia secretarial del 10 de octubre de 2023², la parte ejecutada en oportunidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y presentó excepciones, las cuales fueron descorridas por la apoderada ejecutante.

En providencia de 30 de octubre de 2023³, el Despacho negó el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada y con auto de 06 de diciembre siguiente⁴ se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, a saber:

a) Confusión

Refiere que conforme al artículo 192 del CPACA, el cobro de los intereses moratorios impone una obligación de hacer para el demandante frente a la entidad, consistente en la presentación de la solicitud de pago, la cual debe realizarse con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, so pena de la extinción de la obligación con respecto a estos.

Por tanto, sostiene que en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL convergen las calidades de deudora y acreedora.

b) Prescripción

Alude que el cobro ante la entidad es obligatorio y su omisión acarrea la cesación de intereses, según lo dispuesto en el artículo 192 ibídem.

En orden de ideas, en caso de radicarse la solicitud de pago (Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.) transcurrido un término superior a los tres meses que indica la norma, daría lugar a la pérdida de los intereses moratorios, esto es, la prescripción del derecho al no poder ser reconocidos con retroactividad.

¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 13 Samai](#)

³ [Índice 14 Samai](#)

⁴ [Índice 19 Samai](#)



c) Pago de la obligación en cumplimiento del turno

Arguye que la ejecutante y el despacho de conocimiento no pueden desconocer la regulación que se ha establecido a nivel nacional para el pago de sentencias y conciliaciones por parte de las entidades públicas, entre la que se encuentra, el Decreto 111 de 1996, Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 Rama Judicial.

Solicita se tenga en cuenta que en la misma situación en la que se encuentra la ejecutante, hay cientos de personas (beneficiarios) que, cumpliendo los mismos requisitos, pero con fallos condenatorios previos al que se está ejecutando, esperan cumplida y pacientemente que la entidad pueda realizar el pago.

En ese sentido, señala que según lo informado por el Grupo de Sentencias la radicación de la solicitud de pago es de fecha 21 de abril de 2022 y se están pagando obligaciones con radicación del primer trimestre de 2019, pues de no hacerlo así se vulneraría en forma directa el derecho constitucional a la igualdad de los demás beneficiarios.

3. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

De conformidad al momento procesal es procedente resolver si son prosperas o no las excepciones propuestas al mandamiento de pago por la parte demandada.

3.2. De las excepciones

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Revisado el escrito de contestación allegado por el apoderado de la entidad ejecutada se avizora que, formuló las excepciones de confusión, prescripción y la denominada “pago de la obligación en cumplimiento del turno”.

Habida consideración que en el presente caso se libró mandamiento ejecutivo⁵ las excepciones propuestas por la demandada tenían el límite impuesto por el numeral 2

⁵ [Índice 4 Samai](#)



del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las excepciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima facie* no tuvo en cuenta el extremo pasivo, toda vez que la nominación coincide pero del contenido de las excepciones propuestas no se puede colegir válidamente su correlación con las mencionadas.

Esto ante su alegada condición de acreedora, la cual no tiene nada que ver con una obligación en las condiciones de este proceso ejecutivo, ya que afirma tiene derecho a recibir unos documentos, y es simplemente un argumento injustificado de uso de la denominación o rotulo de la excepción.

Ahora bien, la causación de intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de pago, será un asunto que se abordará en la siguiente etapa procesal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 CGP, que impone al juez el deber de realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al título ejecutivo, en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento, en atención a lo regulado en los artículos 42 y 430 *ibidem*, tal y como lo ha definido el Consejo de Estado⁶.

Entonces la generación de intereses si existe, con unos requisitos legales para su cuantificación.

Como corolario de lo anterior, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 *eiusdem* éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4. Condena en costas

Frente a la condena en costas, el artículo 188 del CPACA establece que el juez dispondrá de la condena en costas; por su parte, la Ley 1564 de 2012 establece un criterio objetivo, imponiéndolas a la parte vencida.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutada fijándose las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.330.503), según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.330.503).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00173 00
DEMANDANTE: LEYDEMIR OLAYA CARDOZO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL



I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 23 de agosto de 2023¹ este despacho libró mandamiento de pago a favor de favor LEYDEMIR OLAYA CARDOZO y VALENTINA GONZÁLEZ OLAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de la condena impuesta a la parte ejecutada en sentencia de segunda instancia de fecha 15 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, en el proceso de Reparación Directa con Radicado 41001333300620120019100

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad al momento procesal, es procedente resolver si son prosperas o no las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por la parte demandada.

2.2. De las excepciones

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

La entidad ejecutada recorrió el traslado de la demanda² y, una vez verificado el correspondiente escrito, la POLICÍA NACIONAL presenta como argumentos de defensa la “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR”.

En esta instancia, es necesario resaltar que los argumentos expuestos en la contestación de la demandada, ya fue objeto de discusión en providencia de fecha 30

¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 27 archivo 53 Samai](#)

de octubre de 2023³, por lo cual, en igual sentido los reparos esbozados por la entidad demandada no son de recibo para este despacho.

Así las cosas, habida consideración que en el *sub lite* se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, tal como se esbozó en los antecedentes de la presente providencia, en tal sentido, la contestación de la demanda propuesta por la demandada tenía el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las excepciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima facie* no tuvo en cuenta el extremo pasivo, toda vez que de la nominación y contenido de la contestación no se puede colegir válidamente su correlación con las mencionadas, y por tanto, no se dará trámite alguno.

2.3. Orden de ejecución

De acuerdo con lo expuesto, al no existir excepciones por resolver, este operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla del Despacho).

2

2.4. Condena en costas

Frente a la condena en costas, se aplicará el criterio objetivo imponiéndolas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011), frente a los procesos ejecutivos dispuso la aplicación de las reglas previstas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$778.600), de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

³ [Índice 16 Samai](#)



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$778.600).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada STEFANIA ROA CARVAJAL, portadora de la Tarjeta Profesional 364.880 del C. S. de la J., como apoderada de las ejecutantes, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

Entiéndase revocado el poder conferido al abogado JAVIER ROA SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁴ [Índice 39 archivo 74 Samai](#)



Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DÍAZ RICAURTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00410 00



1. Asunto

Resuelve solicitud de ejecución de sentencia¹.

2. Antecedentes

Mediante escrito de fecha **13 de enero de 2024** el señor Carlos Alberto Díaz Ricaurte, solicita al despacho librar mandamiento de pago ejecutivo en su favor y en contra de la Policía Nacional, con fundamento en la sentencia del 18 de abril de 2017 (Rad. 41001333300620160019900) y aprobada el 14 de junio de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Neiva.

3. Consideraciones

En el proceso de la referencia, el **28 de febrero de 2019**² se libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – SEGEN y a favor del señor Carlos Alberto Díaz Ricaurte, con base en el título ejecutivo constituido por la conciliación judicial lograda en el trámite del recurso de apelación de sentencia en audiencia celebrada el 14 de junio de 2017 y aprobada por este Despacho mediante providencia de la misma fecha³ dentro del proceso identificado con radicación **41001333300620160019900**.

El **14 de junio de 2019**⁴, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 CGP, se ordenó seguir adelante y en providencia del **6 de septiembre siguiente**⁵, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada a corte 31 de agosto de 2019.

Posteriormente, en auto de **14 de enero de 2022**⁶ se resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la **demandada**, pese a encontrarse satisfecha la obligación principal, conforme a la **Resolución No. 00625 del 19 de mayo de 2021**⁷ y las Ordenes de Pago Presupuestal a favor de:

- i) Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por valor de \$173.427,28,
- ii) María Paulina Muñoz por la suma de \$3.713.788,73 y,
- iii) **Carlos Díaz por la suma de \$6.723.608,94**

Todas en estado “Pagado” con fecha 26 de mayo de 2021⁸.

Porque aún subsiste una obligación impuesta a la ejecutada derivada del presente proceso; que son las agencias de derecho por la suma de \$835.000, la cual fue

¹ [Índice 81 archivo 16 Samai](#)

² Visible a folios 49-50

³ Visible a folio 221

⁴ Visible a folio 80

⁵ Visible a folios 113-114

⁶ Archivo PDF “013ANoAccede18410.pdf”

⁷ Archivo PDF “008Resolucion00625.pdf”

⁸ Archivo PDF “007OrdenDePagoPresupuestal.pdf”



incluida en la liquidación de costas⁹ efectuada por la secretaria de este Despacho, que fue aprobada el **18 de febrero de 2022**¹⁰ para un total de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$860.500,00) MCTE.**

Entonces, habiéndose agotado las etapas procesales que dieron lugar al pago de las sumas pactadas en el acuerdo conciliatorio y encontrándose pendiente únicamente lo correspondiente a las costas procesales, encuentra el Despacho que no hay lugar a la solicitud presentada por el ejecutante, esto, máxime si se tiene en cuenta que este carece del derecho de postulación necesario para concurrir en causa propia al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada el ejecutante, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) [Validador de documentos](#)



⁹ Archivo PDF "017LiquidacionCostas18410.pdf"

¹⁰ [Indice 78 Samai](#)

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00036 00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



1. Asunto

Se reconoce una sucesión procesal y se rechaza la solicitud de los herederos.

2. Antecedentes

La apoderada de la parte ejecutante informa que la ejecutante ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA (q.e.p.d.) falleció el 17 de noviembre de 2016¹ y aporta solicitud realizada por los herederos GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO y LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO, a través del cual solicitan el pago del título judicial obrante en favor de la ejecutante fallecida, en partes iguales previo descuento del 30% de la suma líquida de dinero en favor de la apoderada².

Para el efecto, aportan acuerdo transaccional presentado ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro del proceso de sucesión con radicado 41001-31-10-005-2019-00074-00³ y la providencia de fecha 27 de marzo de 2021, ejecutoriada el 2 de junio siguiente, emitida por dicha autoridad judicial, mediante la cual se aceptó la transacción, se dispuso la terminación del proceso de sucesión y, el levantamiento de las medidas cautelares⁴.

1

3. Consideraciones

3.1. Sucesión procesal

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 68 del CGP, acreditado el deceso de la ejecutante⁵ y la calidad de herederos de GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO (hijo)⁶ y LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO (cónyuge supérstite)⁷, se reconocerá su condición de sucesores procesales.

3.2. De la solicitud de pago del título judicial

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2023⁸, ejecutoriada el 10 de noviembre siguiente⁹, se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y, en lo que concierne a la presente providencia, se ordenó “...**el fraccionamiento del título judicial 439050001077159 constituido por valor de \$23.000.000 y procédase con la entrega del valor de \$17.498.940 a favor de la ejecutante ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, y el valor restante de \$5.501.060 a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado.**”

¹ [Índice 75 Samai](#), p.1, 25-27

² [Índice 75 Samai](#), p. 2

³ [Índice 75 Samai](#), pp. 3-17

⁴ [Índice 75 Samai](#), pp. 18-20

⁵ [Índice 75 Samai](#), p.22

⁶ [Índice 75 Samai](#), pp.23-24

⁷ [Índice 75 Samai](#), p.25

⁸ [Índice 59 Samai](#)

⁹ [Índice 62 Samai](#)



Ahora bien, frente a la solicitud elevada por los sucesores procesales, es menester indicar que no puede tramitarse porque es necesario que actúen por intermedio de apoderado judicial conforme lo establecido en el artículo 160 CPACA.

Asimismo, el derecho de crédito en favor de la ejecutante ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA (q.e.p.d.) contenido en la sentencia judicial que sirvió de base de recaudo dentro del presente proceso, no fue activo incluido en el acuerdo transaccional aprobado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, por lo tanto, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 518 CGP, éste activo deberá ser objeto de partición adicional, ya que se trata en este proceso de la entrega de un bien determinado y cuantificado del cual su titular ya no existe, y la ley regula la trasmisión de los derechos por causa de muerte, no existiendo excepción a bienes reconocidos en trámite judicial ejecutivo.

Bajo dichos derroteros, la solicitud se rechazará.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO y LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO, su calidad de **sucesores procesales** de la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud realizada por los sucesores procesales, de conformidad con lo discurrido en la parte considerativa de ésta decisión.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2021 00230 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL



CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 31 de agosto de 2022¹, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y el 19 de octubre siguiente², decretó el embargo y retención de dineros en diferentes entidades financieras que posea o llegare poseer la entidad demandada en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, limitándolo hasta la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$346.443.933).

Posteriormente, mediante providencia de 15 de diciembre de 2023, se ordenó al Banco Occidente la constitución de certificado de depósito y se requirió a las partes la presentación de la actualización de la liquidación del crédito respecto a los intereses moratorios causados, conforme al artículo 446 ibídem³.

En cumplimiento de lo ordenado, el banco Occidente constituyó el 27 de diciembre de 2023 título judicial No. 439050001135635 por la suma de \$346.443.933,00⁴ y la apoderada de los ejecutantes allegó actualización de la liquidación del crédito⁵, así como solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias⁶.

1

En ese orden de ideas, en vista que la actualización de la liquidación del crédito modificada por el Despacho, arrojó como valor insoluto **\$367.310.569**, suma que supera el límite de la medida cautelar decretada, al tenor del inciso 3 del artículo 599 del CGP, se dispondrá el aumento del límite de la medida cautelar decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de octubre de 2022, en la suma de \$ 41.733.272.

Líbrese las comunicaciones correspondientes al buzón de correo de notificaciones judiciales de las entidades financieras, comunicando la medida y ordenando dejar a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad. Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012,

¹ [Índice 27 Samai](#)

² [SAMAI, índice 033](#)

³ [Índice 94 Samai](#)

⁴ [Índice 100 Samai](#)

⁵ [Índice 98 archivo 184 Samai](#)

⁶ [Índice 99 archivo 86 Samai](#)



específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00148 00
DEMANDANTE: RICARDO CHARRY RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO



I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora¹, contra la providencia del 22 de enero de 2024, mediante la cual se declaró la configuración del desistimiento tácito de la demanda².

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término legal³, el mandatario de la parte demandante argumenta que la vinculación del señor Miguel Mauricio Ríos Lozano fue realizado por el despacho en calidad de litisconsorcio facultativo, frente al cual, la ley y la jurisprudencia han definido que dicha figura procesal no es requisito para la debida integración del contradictorio, en la medida que las partes ostentan relaciones jurídicas independientes.

Refiere que el desistimiento puede darse respecto de la demandada o la actuación correspondiente, por lo cual, en el presente caso debió declararse el desistimiento que es la vinculación del litisconsorte facultativo, mas no frente a la demanda, pues el proceso puede adelantarse sin su presencia.

1

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, al tenor de lo dispuesto en la nueva normativa, es factible deducir que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y por lo cual el despacho procederá a resolver el mismo.

Conforme la sustentación expuesta por la parte actora contra la providencia recurrida, ha de tenerse en cuenta que, desde el mismo momento de la admisión de la demanda⁴ el despacho advirtió que las cesantías definitivas causadas por el fallecimiento de la señora Amanda Lozano Cuellar, fueron reconocidas a favor de los beneficiarios Miguel Mauricio Ríos Lozano en calidad de hijo y al señor Ricardo Charry Rincón en calidad de compañero permanente.

En virtud a lo anterior, en la medida que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de dichas cesantías definitivas, el despacho procedió con la vinculación del litisconsorcio facultativo a los beneficiarios de la prestación, en la medida que, si bien no resulta obligatoria la participación de los mismos para adoptar una decisión de fondo, la sentencia si pueden tener efectos sobre los mismos.

¹ [Índice 22, Samai](#)

² [Índice 19, Samai](#)

³ Conforme constancia de ejecutoria correspondiente al [índice 23, Samai](#)

⁴ [Índice 4, Samai](#)

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas para la vinculación del litisconsorte facultativo, el despacho procedió a imponer la carga a la parte actora de la actuación correspondiente a la notificación personal del litisconsorte facultativo, como así fue ordenado en el ordinal SEXTO de la providencia mediante la cual se admitió la demanda:

“SEXTO: ORDENAR a la parte actora efectuar la notificación personal del litisconsorte facultativo Miguel Mauricio Ríos Lozano, en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P. y 292 del Código General del Proceso. Para el efecto se le entregará copia de la demanda, los anexos, así como de la presente providencia.”

De tal manera, la providencia del 14 de agosto de 2023 mediante la cual se admitió la demanda y se realizó la vinculación del litisconsorcio facultativo **SE IMPUSO** la carga de la notificación a la parte, y fue notificada por Estado No. 071 del 15 de agosto de 2023 el cual fue remitido a las direcciones de correo electrónico de la parte actora⁵ y publicado en el portal web de la Rama Judicial, en cumplimiento del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme la constancia secretarial de fecha 22 de agosto de 2023⁶.

Por consiguiente, si la parte tenía algún reparto, inconformidad o desacuerdo sobre la vinculación del litisconsorcio facultativo que realizó el despacho y su correspondiente imposición de la carga de notificación personal al señor Miguel Mauricio Ríos Lozano, debió haber recurrido la decisión; sin embargo, no lo hizo, y por lo cual, la conducta o diligencia esperada es el acato de la providencia (cumplimiento de la orden).

2

Bajo tales parámetros, encontrando que la parte no cumplió con la carga o actuación procesal que le correspondía, mediante providencia del 22 de noviembre de 2023⁷ el despacho **efectuó el requerimiento**, ordenando al demandante que cumpliera con la mencionada notificación personal del litisconsorte facultativo en el término de los 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito; no obstante, conforme constancia secretarial del 19 de enero de 2024 la parte actora tampoco cumplió con su carga en dicho término⁸, y por lo cual, en la providencia del 22 de enero de 2024 fue decretado el desistimiento tácito de la demanda⁹.

La orden judicial no está a disposición de la parte, y parece ser la interpretación ahora presentada en el recurso, porque para la parte, al ser un litisconsorcio facultativo no debía integrar la demanda y como no era su intención, se niega a cumplir la orden judicial, y quiere que el efecto sea, no notificar a otros interesados de este proceso.

Independiente de la posición procesal o la denominación que haga el despacho (facultativo o necesario) la orden emitida es exigible, y debe generar los efectos que consagra la ley.

Bajo tal aspecto, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la orden judicial y carga procesal que le correspondía, por tanto, el despacho mantendrá su posición y no repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 22 de enero de 2024 mediante la cual decretó la configuración del desistimiento tácito de la demanda.

Frente al recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el despacho

⁵ [Índice 6, Samai](#)

⁶ [Índice 7, Samai](#)

⁷ [Índice 14, Samai](#)

⁸ [Índice 18, Samai](#)

⁹ [Índice 19, Samai](#)



encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de enero de 2024, por lo cual lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 22 de enero de 2024, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte actora contra la providencia del 22 de enero de 2024, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00272 00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNIÓN Y MÉRITO" Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 04 de diciembre de 2023 se profirió auto¹ mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 412 de 2023 expedido por el Municipio de Neiva; siendo apelado por la parte demandante².

El artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

De otra parte, en el expediente obra poder conferido por las demandantes al abogado Juan Manuel Méndez Manrique mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico juanmanuel.abogado19@gmail.com⁴.

Consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, este Despacho advierte que, el referido profesional del derecho figura sin correo electrónico inscrito, esto, en incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se negará el reconocimiento de personería.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado JUAN MANUEL MÉNDEZ MANRIQUE, portador de la Tarjeta Profesional 178.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las demandantes, por las razones expuestas en el presente proveído.

¹ [Índice 14 Samai](#)

² [Índice 17 archivo 24 y 25 Samai](#)

³ [Índice 18 Samai](#)

⁴ [Índice 22 archivo 35 Samai](#)

[Índice 23 archivo 40 Samai](#)



TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2019 00357 00
DEMANDANTE: JOSÉ AMÍN POLANÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL



CONSIDERACIONES

Según memorial allegado directamente por la ejecutante Yolanda Andrade Pastrana¹, solicita la colaboración con la autorización o trámite correspondiente para el pago del presente proceso y aduce que los depósitos judiciales reposan en el Juzgado 022 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que sean trasladados a disposición de este despacho y dar finalidad al trámite.

Bajo tal aspecto, para efectos del pago de la indemnización reconocida a favor del mencionado, se ordenará oficiar al mencionado despacho judicial con el fin de que verifique esa situación y de ser ello cierto, realice la conversión del correspondiente título judicial con destino al presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva - Huila;

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR al Juzgado 022 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que informe si en dicho despacho judicial fue puesto a disposición un depósito judicial, por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con destino al presente proceso. De ser ello cierto, proceda a realizar la respectiva conversión del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 90, archivo 119 Samai](#)



Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2021 00230 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL



1. Asunto

Se modifica la liquidación del crédito.

2. Antecedentes

El 17 mayo de 2022, se libró mandamiento de pago¹ y el 29 de junio siguiente, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 CGP, se ordenó seguir adelante².

En providencia de 31 de agosto³, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; posteriormente, mediante auto de 15 de diciembre de 2023, se ordenó al Banco Occidente la constitución de certificado de depósito y se requirió a las partes la presentación de la actualización de la liquidación del crédito respecto a los intereses moratorios causados, conforme al artículo 446 ibídem⁴.

Según constancia secretarial de fecha 17 y 22 de enero de 2024, el banco Occidente constituyó título judicial No. 439050001135635 por la suma de \$ 346.443.933,00 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho⁵ y la apoderada de los ejecutantes allegó actualización de la liquidación del crédito⁶, de la que dio traslado a la parte ejecutante, que guardó silencio⁷.

1

3. Consideraciones

En el sub lite se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“A. Para SET ENOC CHUQUIPIONDO PERALTA:

- I. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$175.246.970) correspondiente a la liquidación de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y haberes a los cuales tiene derecho, causados y dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se realizó el reintegro, previas las deducciones de ley a las que hubo lugar, una vez imputado el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.
- II. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.021.738) correspondiente a los intereses moratorios a la tasa comercial a partir del día siguiente al pago parcial, esto es, desde el 07 de marzo de 2022 hasta el 13 de mayo de 2022.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde el 14 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

B. Para DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO

- I. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$179.139.034) correspondiente a la liquidación

¹ [Índice 11 Samai](#)

² [Índice 18 Samai](#)

³ [Índice 27 Samai](#)

⁴ [Índice 94 Samai](#)

⁵ [Índice 100 Samai](#)

⁶ [Índice 98 archivo 184 Samai](#)

⁷ [Índice 102 Samai](#)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00



de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y haberes a los cuales tiene derecho, causados y dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se realizó el reintegro, previas las deducciones de ley a las que hubo lugar, una vez imputado el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.

- II. *Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$9.222.102) correspondiente a los intereses moratorios a la tasa comercial a partir del día siguiente al pago parcial, esto es, desde el 07 de marzo de 2022 hasta el 13 de mayo de 2022.*
- III. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde el 14 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.”*

En providencia de 31 de agosto de 2022, este Despacho modificó la liquidación del crédito en la siguiente forma:

“Para SET ENOC CHUQUIPIONDO PERALTA:

- I. *Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$122.215.232) correspondiente a la liquidación de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y haberes a los cuales tiene derecho, causados y dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se realizó el reintegro, previas las deducciones de ley a las que hubo lugar, una vez imputado el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.*
- II. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el día siguiente al pago parcial, esto es, desde el 07 de marzo de 2022 al 29 de agosto de 2022 (fecha de modificación de la liquidación), por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$15.451.630), más lo que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.*

Para DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO

- I. *Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$108.747.390) correspondiente a la liquidación de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y haberes a los cuales tiene derecho, causados y dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se realizó el reintegro, previas las deducciones de ley a las que hubo lugar, una vez imputado el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.*
- II. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el día siguiente al pago parcial, esto es, desde el 07 de marzo de 2022 al 29 de agosto de 2022 (fecha de modificación de la liquidación), por valor de trece MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.748.895), más lo que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.”*

Ahora bien, en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sobre el capital equivalente a las sumas de \$122.215.232,00 y \$108.747.390,00, se calcularon intereses entre el 30 de agosto de 2022 y el 31 de enero de 2024, en cuantía de \$71.878.726,00 y \$63.957.856,00, que sumadas a los \$15.451.630,00 y \$13.748.895,00 de intereses entre el 07 de marzo de 2022 y 29 de agosto de 2022, arrojan un total de **\$209.545.588,00 para SET ENOC CHUQUIPIONDO PERALTA y \$186.454.141,00 para DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO.**

No obstante, una vez examinada la liquidación presentada, se avizora que la forma en que se convirtió la tasa efectiva anual (EA) a diaria no fue realizada en debida forma, pues de la revisión de los valores establecidos en el mandamiento de pago, si bien se tuvo en cuenta la tasa de interés correcta, no así, su forma de aplicación al periodo, es decir, realizando la fórmula matemática para determinar los intereses de Efectivo Anual al lapso mensual o diario.



De otra parte, respecto al periodo, se tiene que este debe tomarse hasta la fecha de constitución del depósito judicial (27 de diciembre de 2023), el cual, si bien es resultado de una medida cautelar, su objetivo es la satisfacción de la obligación a cargo de la entidad pública.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 42, 430 y 446 del CGP, el juez el juez debe realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al crédito en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento, tal y como lo ha definido el Consejo de Estado⁸; por lo tanto, se modificará la liquidación en los términos precisados en la siguiente tabla:

A favor de SET ENOC CHUQUIPIONDO PERALTA

Capital											122.215.232,0
PERIODO			DÍAS	RESOLUCIÓN	EXPEDICIÓN	VIGENCIA		INTERÉS APLICABLE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS DIARIO %	TOTAL INTERÉS CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
30/08/2022	al	31/08/2022	2	0973	29/07/2022	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	0,07881	192.636,6
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126	31/08/2022	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	0,082762	3.034.416,7
1/10/2022	al	31/10/2022	31	1327	29/09/2022	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	0,086117	3.262.673,4
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537	28/10/2022	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	0,089609	3.285.479,7
1/12/2022	al	31/12/2022	31	1715	30/11/2022	1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	0,095072	3.601.954,6
1/01/2023	al	31/01/2023	31	1968	29/12/2022	1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	0,098539	3.733.327,1
1/02/2023	al	28/02/2023	28	0100	27/01/2023	1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	0,10236	3.502.795,5
1/03/2023	al	31/03/2023	31	0236	24/02/2023	1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	0,104223	3.948.666,0
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472	30/03/2023	1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	0,105766	3.877.850,5
1/05/2023	al	31/05/2023	31	0606	28/04/2023	1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	0,102615	3.887.746,5
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766	31/05/2023	1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	0,101168	3.709.293,0
1/07/2023	al	31/07/2023	31	0945	30/06/2023	1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	0,100028	3.789.744,8
1/08/2023	al	31/08/2023	31	1090	31/07/2023	1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	0,098281	3.723.531,4
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328	31/08/2023	1/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	0,096203	3.527.257,4
1/10/2023	al	31/10/2023	31	1520	27/09/2023	1/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,80%	0,091825	3.478.942,2
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801	30/10/2023	1/11/2023	30/11/2023	25,52%	38,28%	0,088837	3.257.163,6
1/12/2023	al	27/12/2023	27	2074	30/11/2023	1/12/2023	31/12/2023	25,04%	37,56%	0,087405	2.884.209,9
TOTAL											56.697.688,88

3

TOTAL OBLIGACION											122.215.232,0
TOTAL INTERESES DE MORA (Hasta 29/08/2022)											15.451.630,27
TOTAL INTERESES DE MORA (Desde 30/08/2022 hasta 27/12/2023)											56.697.688,88
TOTAL A PAGAR											194.364.551,2

A favor de DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO

Capital											108.747.390,8
PERIODO			DÍAS	RESOLUCIÓN	EXPEDICIÓN	VIGENCIA		INTERÉS APLICABLE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS DIARIO %	TOTAL INTERÉS CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
30/08/2022	al	31/08/2022	2	0973	29/07/2022	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	0,07881	171.408,4
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126	31/08/2022	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	0,082762	2.700.030,9
1/10/2022	al	31/10/2022	31	1327	29/09/2022	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	0,086117	2.903.134,2
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537	28/10/2022	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	0,089609	2.923.427,3
1/12/2022	al	31/12/2022	31	1715	30/11/2022	1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	0,095072	3.205.027,3
1/01/2023	al	31/01/2023	31	1968	29/12/2022	1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	0,098539	3.321.922,9
1/02/2023	al	28/02/2023	28	0100	27/01/2023	1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	0,10236	3.116.795,4

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00



1/03/2023	al	31/03/2023	31	0236	24/02/2023	1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	0,104223	3.513.532,0
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472	30/03/2023	1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	0,105766	3.450.520,2
1/05/2023	al	31/05/2023	31	0606	28/04/2023	1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	0,102615	3.459.325,7
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766	31/05/2023	1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	0,101168	3.300.537,3
1/07/2023	al	31/07/2023	31	0945	30/06/2023	1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	0,100028	3.372.123,5
1/08/2023	al	31/08/2023	31	1090	31/07/2023	1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	0,098281	3.313.206,7
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328	31/08/2023	1/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	0,096203	3.138.561,6
1/10/2023	al	31/10/2023	31	1520	27/09/2023	1/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,80%	0,091825	3.095.570,6
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801	30/10/2023	1/11/2023	30/11/2023	25,52%	38,28%	0,088837	2.898.231,5
1/12/2023	al	27/12/2023	27	2074	30/11/2023	1/12/2023	31/12/2023	25,04%	37,56%	0,087405	2.566.376,5
TOTAL											50.449.732,24

TOTAL OBLIGACION		108.747.390,8
INTERESES DE MORA (Hasta 29/08/2022)		13.748.895,68
INTERESES DE MORA (Desde 30/08/2022 hasta 27/12/2023)		50.449.732,24
TOTAL A PAGAR		172.946.018,7

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante del crédito.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y determinar cómo valores insolutos de la obligación impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 04 de marzo de 2015, las siguientes sumas:

Para SET ENOC CHUQUIPIONDO PERALTA:

- I. Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$122.215.232) correspondiente a la liquidación de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y haberes a los cuales tiene derecho, causados y dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se realizó el reintegro, previas las deducciones de ley a las que hubo lugar, una vez imputado el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el día siguiente al pago parcial, esto es, desde el 07 de marzo de 2022 al 29 de agosto de 2022, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$15.451.630) y entre el 30 de agosto de 2022 al 27 de diciembre de 2023, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.697.688).

Para DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO:

- I. Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$108.747.390) correspondiente a la liquidación de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y haberes a los cuales tiene derecho, causados y dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se realizó el reintegro, previas las deducciones de ley a las que hubo lugar, una vez imputado el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.



- II. Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el día siguiente al pago parcial, esto es, desde el 07 de marzo de 2022 al 29 de agosto de 2022 (fecha de modificación de la liquidación), por valor de trece MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.748.895) y entre el 30 de agosto de 2022 al 27 de diciembre de 2023, por valor de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$50.449.732).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00486 00
DEMANDANTE: MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 26 de enero de 2024¹, el departamento del Huila dio contestación a la demanda en términos, y, revisado el correspondiente escrito de contestación de demanda², encuentra el despacho que fue propuesta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no existe solicitud de pruebas adicionales; además, aun cuando el Superior decretó la nulidad de lo actuado en el presente proceso, las pruebas decretadas y practicadas conservan plena validez conforme lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012.

¹ [Índice 43, Samaj](#)

² [Índice 41, archivo 19, Samaj](#) pág. 10

1.2.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se orienta a establecer si la demandante MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA acredita las condiciones para la configuración del estatus pensional de conformidad con el régimen aplicable a los docentes, para el reconocimiento de la pensión de jubilación que se reclama; en ese sentido, deberá resolverse sobre las condiciones o efectos de la sentencia judicial de orden declarativa, y su afectación en la prestación social reclamada, para abordar la pretensión de declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, y si es del caso o no procedente el reconocimiento de su pensión de jubilación.

1.2.3. Traslado para alegar

Se decretará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el departamento del Huila.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, en los términos del artículo 212 del CPACA, conforme las consideraciones expuestas.



CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR JULIÁN CASTAÑO BARRETO, portador de la Tarjeta Profesional 131.633 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



3

³ [Índice 41, archivo 19, Samai](#) pág. 8



Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00195 00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNIÓN Y MÉRITO"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



1. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que, el MUNICIPIO DE NEIVA² dio contestación a la demanda EN FORMA EXTEMPORÁNEA; situación que se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	11/08/2023			Índice 4
NOT. ESTADO	14/08/2023			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MPIO NEIVA	18/08/2023		Índice 8
	ANDJE	18/08/2023		
	MIN. PUBLICO	18/08/2023		
TÉRMINOS (Índice 12)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
18/08/2023	23/08/2023	11/10/2023	26/10/2023	N/A

La contestación a la demanda fue presentada en fecha **24 de octubre de 2023**³; por lo cual se concluye que la contestación a la demanda fue presenta en forma extemporánea.

1.2. De las excepciones previas

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, en la medida que la contestación a la demanda fue presentada en forma extemporánea, se colige que no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.);

¹ [Índice 12 Samai](#)

² [Índice 11, archivo 27 Samai](#)

³ [Índice 11, archivo 27 Samai](#)

amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no existe solicitud de pruebas adicionales.

1.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los Decretos No. 878 de 2020, artículo 2; Decreto 879 de 2020, artículo 1; Decreto 69 de 2021; Decreto 187 de 2021; Decreto 188 de 2021, artículo 1; Decreto 777 de 2021; Decreto 778 de 2021, artículo 3; Decreto 607 de 2022; Decreto 610 de 2022; Decreto 17 de 2022, artículos 1 y 3 y; Decreto 18 de 2023; expedidos por el municipio de Neiva, mediante los cuales estableció y modificó la planta de personal de su alcaldía, de conformidad con los cargos de nulidad invocados en la demanda, consistentes en i) falsa motivación y desviación de poder; y ii) creación de cargos de libre nombramiento y remoción y alteración de la estructura del municipio de Neiva sin autorización del concejo de la ciudad, en contradicción del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública; iii) así como la violación de las normas en que debía fundarse, vulneración del procedimiento de creación de empleos públicos y el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015; y iv) vía de hecho por cambio de naturaleza de empleos de libre nombramiento y remoción a empleos de carrera administrativa.

1.3.3. Traslado para alegar

Se decretará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Memoriales y/o Escritos", aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos



con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda, en los términos del artículo 212 del CPACA, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, portador de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL MENDEZ MANRIQUE portador de la Tarjeta Profesional Número 178.111 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵.

Entiéndase revocado el poder conferido al abogado JUAN PABLO MURCIA DELGADO.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴ [Índice 11, archivo 28, Samai](#) pág. 13

⁵ [Índice 20 documento 45 Samai](#)



Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2024 00015 00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MASMELA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **BLANCA CECILIA MASMELA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pág. 16-18